

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-556/2017

**ACTOR:** RICARDO VILLAREAL  
GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** JORGE ARMANDO  
MEJÍA GÓMEZ

**COLABORÓ:** MARCO VINICIO  
ORTIZ ALANIS

Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por **Ricardo Villareal García**, en su carácter Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, en contra de la resolución **INE/CG338/2017**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, *que aprueba ejercer la facultad de atracción a efecto de emitir los lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral*; y,

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Reforma Constitucional.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

**2. Reforma al artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.** El veintisiete de junio de dos mil catorce, se reformó el artículo 113 de la Constitución Local del Estado de Guanajuato, en el que se estableció, entre otras cosas, la posibilidad de reelección para ciertos cargos (entre ellos, el de Presidente Municipal).

**3. Constancia de mayoría y validez del Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.** El diez de junio de dos mil quince, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, expidió a Ricardo Villareal García la constancia de mayoría y validez como Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.

**4. Toma de protesta por parte del Presidente Municipal a los integrantes del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.** El diez de octubre de la misma anualidad, Ricardo Villareal García tomó protesta como Presidente Municipal a los integrantes del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.

**5. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG/338/2017 (Acto impugnado).** El veinte de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG/338/2017**, mediante el cual determinó ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir *los lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral*.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintiocho de julio de dos mil diecisiete, Ricardo Villareal García, en su carácter de Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey, a fin de impugnar la resolución referida en el apartado que antecede.

**III. Acuerdo de la Sala Regional Monterrey.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Monterrey determinó consultar a la Sala Superior sobre la competencia para conocer del juicio ciudadano. Esto, al

**SUP-JDC-556/2017**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

considerar que la controversia se encuentra relacionado con la emisión de normas generales de la autoridad administrativa electoral federal que no están vinculadas con una determinada elección, supuesto competencial que no encuadra en la materia que corresponde conocer a las Salas Regionales.

**IV. Remisión y recepción del expediente en la Sala Superior.** En cumplimiento al acuerdo anterior, por oficio identificado con la clave TEPJF-SGA-SM-1302/2017, la Sala Regional Monterrey remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cuaderno de antecedentes que se precisa, el cual se recibió en la Oficialía de Partes el treinta y uno de julio del presente año.

**V. Turno de expediente.** Por acuerdo de la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-556/2017** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos señalados en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del

**SUP-JDC-556/2017**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, debido a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, mediante acuerdo de veintiocho de julio de dos mil diecisiete, sometió a consideración de la Sala Superior la consulta para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que el acto reclamado es una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Al efecto, la Sala Regional Monterrey consideró que la materia de controversia no actualizaba alguna de las hipótesis jurídicas establecidas en la Ley General del Sistema

**SUP-JDC-556/2017**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

de Medios de Impugnación en Materia Electoral para su competencia, toda vez que la litis se constriñe sobre cuestiones que no están expresamente reservadas a las Salas Regionales.

En ese orden, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de trámite, sino que se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada; razón por la cual, se debe estar a la regla señalada en la citada tesis de jurisprudencia y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien, de manera colegiada, emita la determinación que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Aceptación de competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, por las razones que se exponen enseguida.

El acto impugnado por Ricardo Villarreal García es la resolución de veinte de julio de dos mil diecisiete, en la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó *ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral.*

**SUP-JDC-556/2017**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

Sobre esa base, debe decirse que la competencia para conocer de la impugnación se surte en favor de esta Sala Superior, teniendo en cuenta tanto la autoridad responsable como la naturaleza del acto que se controvierte.

En efecto, la autoridad responsable es uno de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral: su Consejo General. Esto, en términos del artículo 34, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>1</sup>.

Tal circunstancia es relevante, porque la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral contiene diversas disposiciones de las que se advierte que, tratándose de ciertos recursos y juicios –que no están vinculados con alguna elección- la competencia se determina con base en el tipo de autoridad que emite el acto o resolución que se controvierte.

En el caso de actos o resoluciones que se atribuyen al Instituto Nacional Electoral, la competencia se fija atendiendo a si la autoridad emisora es un órgano central o un órgano desconcentrado de dicho instituto. Si se trata de órganos centrales, la competencia se surte en favor de la Sala Superior; si se trata de órganos desconcentrados, en favor de las Salas Regionales.

---

<sup>1</sup> “Artículo 34.

1. Los órganos centrales del Instituto son:

a) El Consejo General (...).”

**SUP-JDC-556/2017**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

Lo expuesto encuentra fundamento en los artículos 44 y 94 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que a la letra dicen:

**Artículo 44**

1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:

- a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, y
- b) La Sala Regional competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

(...)

**Artículo 94**

1. Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral:

- a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y
- b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, distintos a los señalados en el inciso anterior.

(...)

En ese orden, si en la especie, la autoridad a quien se atribuye el acto impugnado es un órgano central del Instituto Nacional Electoral, la competencia para conocer de la impugnación se surte en favor de la Sala Superior.

**SUP-JDC-556/2017**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

A lo anterior debe sumarse que la resolución reclamada es el acuerdo por el que la responsable aprobó *ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral.*

Es decir, el acto reclamado consiste en la emisión de una norma general encaminada a regular ciertos aspectos de la contienda electoral.

Esto cobra relevancia, porque, en la jurisprudencia 9/2010, la Sala Superior sostuvo que a ella le compete conocer de las impugnaciones contra la emisión o aplicación de normas generales por parte de las autoridades electorales estatales. El rubro y el texto de la citada jurisprudencia son:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 189, fracciones I, inciso d), XIII y XVI, 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la distribución de competencias establecida por el legislador, para las Salas del Tribunal Electoral, con el objeto de conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, dejó de prever expresamente a cuál corresponde resolver sobre la impugnación de actos o resoluciones relacionados con la emisión o aplicación de normas generales de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, que no estén vinculados, en forma directa y específica, con una determinada elección; en consecuencia, a fin de dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia,

## SUP-JDC-556/2017

### ACUERDO DE COMPETENCIA

garantizando el acceso pleno a la justicia, y en razón de que la competencia de las Salas Regionales en el juicio de revisión constitucional electoral está acotada por la ley, debe concluirse que la Sala Superior es la competente para conocer de aquellos juicios<sup>2</sup>.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-96/2009 y acumulados.—Actores: Partidos Acción Nacional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango.—24 de diciembre de 2009.—Unanimidad de cinco votos, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Marcela Elena Fernández Domínguez, Antonio Rico Ibarra y Daniel Juan García Hernández.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-2/2010.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.—20 de enero de 2010.—Mayoría de cinco votos, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Andrés Vázquez Murillo.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2010. Acuerdo de Sala Superior.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.—4 de marzo de 2010.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Raúl Zeuz Ávila Sánchez.*

Así las cosas, si la competencia para conocer de los medios de impugnación que se hacen valer en contra de la emisión de normas generales por parte de autoridades electorales estatales le corresponde a la Sala Superior, **por mayoría de razón**, compete a la misma Sala Superior conocer de los medios de impugnación a través de los cuales se controvierta la emisión de normas generales por parte de

---

<sup>2</sup> Cuarta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 14 y 15.

**SUP-JDC-556/2017**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

las autoridades electorales federales, como el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por las razones expuestas, la Sala Superior acepta la competencia para conocer del presente medio de impugnación.

**TERCERO. Reencauzamiento.** El juicio ciudadano no es la vía idónea para controvertir la resolución impugnada, sino el recurso de apelación.

En efecto, como se ha venido diciendo, el acto impugnado por Ricardo Villarreal García es la resolución de veinte de julio de dos mil diecisiete, en la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó *ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral.*

Por tanto, resulta claro que el acto impugnado lo constituye una resolución emitida por uno de los órganos del Instituto Nacional Electoral (su Consejo General).

En tal sentido, el medio de impugnación idóneo para cuestionar el referido acto es el recurso de apelación. Esto, conforme a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del

**SUP-JDC-556/2017**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dice:

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal o de consulta popular, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

(...)

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

Se considera que en el caso se actualiza ese supuesto de procedencia del recurso de apelación, porque: **(i)** el acto reclamado se dictó en el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales federales y **(ii)** como se ha visto, la resolución impugnada fue emitida por un órgano del Instituto Nacional Electoral (antes Instituto Federal Electoral).

Además, la resolución controvertida no es impugnabile a través del recurso de revisión, pues este último recurso, conforme a lo dispuesto en el diverso precepto 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede contra actos o resoluciones *“que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia”*.

Ahora, como en el caso la resolución impugnada fue emitida por el Consejo General del Instituto Nacional

**SUP-JDC-556/2017**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

Electoral, es notorio que dicha resolución no es impugnabile a través del recurso de revisión. De ahí que se considere procedente la apelación.

No constituye obstáculo a lo anterior la circunstancia de que la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral no contenga algún precepto en el que se conceda expresamente legitimación a los ciudadanos – personas físicas- para interponer apelación en contra de resoluciones de órganos centrales del Instituto Nacional Electoral como la que ahora se impugna.

Se dice que esa circunstancia no es un obstáculo para la procedencia de la apelación, porque quien hace valer el medio impugnativo (Ricardo Villarreal García) comparece en su carácter de Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, aduciendo que la resolución impugnada afecta en su perjuicio dos derechos fundamentales: **a)** el de ejercer adecuadamente el cargo pública que ocupa y **b)** el de reelegirse en ese cargo.

Lo anterior, porque, según alega el inconforme, los lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral le imponen ciertas prohibiciones, como asistir a eventos en los que se entreguen beneficios de programas sociales, realizar eventos masivos de difusión de logros o inauguración de obras, una vez que inicie el proceso electoral.

**SUP-JDC-556/2017**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

Así las cosas, tomando en consideración que los derechos que se dicen violados (ejercicio del cargo y reelección) se encuentran tutelados constitucionalmente, se considera que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva, debe reconocerse legitimación al inconforme para hacer valer el medio de impugnación que resulta idóneo para controvertir la resolución que afirma afecta sus derechos fundamentales (la apelación).

Sobre este punto, es importante destacar que, al resolver el recurso de apelación con clave SUP-RAP 34/2010, la Sala Superior expuso diversas consideraciones por las cuales debe aceptarse la legitimación de personas físicas o morales para interponer el recurso de apelación en contra de resoluciones de órganos del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral) que afecten sus derechos. Dichas consideraciones se transcriben enseguida:

De los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracciones III, VIII y IX, constitucionales; 40, 42 y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo que al caso interesa, se desprende la procedibilidad del recurso de apelación, en que los accionantes pueden ser personas físicas o morales, mismo que está circunscrito a la impugnación de sanciones en la materia.

La interpretación gramatical de tales disposiciones apuntan hacia la conclusión de que el recurso de apelación sólo podrá ser promovido por las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de los artículos 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley

**SUP-JDC-556/2017**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, tal interpretación y la subsecuente falta de acceso a la tutela judicial efectiva en un asunto como el que se examina en el caso concreto, no se pueden acompañar por esta Sala Superior, porque inobservarían flagrantemente los mandatos previstos en los artículos 17, párrafo segundo, y 41, base VI, constitucionales, que ordenan, por un lado, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial (tutela judicial efectiva); y, por otra parte, indican que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esa Constitución y la ley, el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procedimientos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos, estableciendo que en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, con lo cual se establece en el sistema jurídico mexicano un régimen especializado para el derecho electoral, conforme al cual únicamente mediante los juicios y recursos previstos en la materia es posible impugnar actos y resoluciones electorales.

En efecto, reconocer que cuando determinados actos o resoluciones electorales cumplan los requisitos previstos para su impugnación, no podrán ser combatidos por aquellos que se consideren afectados en su interés jurídico, debido a la falta de una previsión expresa de la ley que establezca esa hipótesis de procedencia, implicaría desatender las facultades de interpretación que de las leyes en materia electoral han sido depositadas en este Tribunal Constitucional especializado, con la finalidad de hacer prevalecer un sistema de medios de impugnación, que garantice los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, como son entre otros, los Acuerdos que emita el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

Por ende, esta Sala Superior considera que en tratándose de la procedencia del recurso de apelación en contra de los acuerdos aprobados por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, debe prevalecer, atento a lo previsto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y como del resultado de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo segundo y 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 40, 42 y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

## **SUP-JDC-556/2017**

### **ACUERDO DE COMPETENCIA**

Electoral, que el recurso de apelación, es el medio de impugnación idóneo no sólo para que los partidos políticos, sino también los concesionarios de radio y televisión, estén en aptitud de combatir ante esta Sala Superior y, por consiguiente, sujetar a control de constitucionalidad y legalidad, aquellos acuerdos del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y de la Junta General Ejecutiva que siendo definitivos, como es el acuerdo por el que se determinaron y aprobaron las pautas, les irroguen en su concepto un agravio, pues sólo de esta forma se otorga a los permisionarios y concesionarios una tutela judicial efectiva, al garantizarles el acceso a la jurisdicción mediante el medio de impugnación idóneo previsto en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, para combatir acuerdos que pueden afectar su esfera jurídica y, a la vez, se consigue la finalidad de ese sistema, que consiste en sujetar al control de la constitucionalidad y la legalidad a todos los actos y resoluciones electorales.

Lo expuesto obedece, a que el recurso de apelación es el medio impugnativo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para combatir los actos y resoluciones de una autoridad electoral federal que se considere viola normas constitucionales y legales.

Cabe precisar que el diseño del sistema de medios de impugnación conforme al cual se legitimaba únicamente a las personas morales a interponer el recurso de apelación en caso de imposición de sanciones obedece al esquema anterior a la reciente reforma electoral, conforme al cual el único supuesto en el cual se podía afectar la esfera jurídica de una persona moral era en el caso de imposición de sanciones. Empero, con motivo de la reforma el ámbito de afectación del Instituto respecto de las personas morales, especialmente que son titulares de un permiso o concesión de radio y televisión aumentó con la reciente reforma, por lo que el supuesto de procedencia del recurso de apelación es insuficiente para que tales entes reciban una tutela judicial efectiva de su esfera de derechos.

De ahí, que sea dable sostener que los concesionarios de radio y televisión tienen también con la legitimación necesaria para impugnar por el citado recurso, los Acuerdos que con el carácter de definitivos adopte el Comité de Radio y Televisión, específicamente, el relativo a la aprobación de las pautas, por tratarse de los sujetos sobre los cuales recaen, precisamente, las obligaciones derivadas de su cumplimiento y, por tanto, puedan generarles un perjuicio real y personal.

**SUP-JDC-556/2017**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

Con base en lo que se ha expuesto, se ordena que el medio de impugnación se reencauce para ser sustanciado y resuelto como recurso de apelación.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 70, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán remitirse los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, devuelva los autos a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos legales procedentes.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el criterio contenido en la jurisprudencia 9/2012, de rubro “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”<sup>3</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

---

<sup>3</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

**SUP-JDC-556/2017**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**PRIMERO.** La Sala Superior es competente para conocer el presente asunto.

**SEGUNDO.** Se reencauza el medio de impugnación a recurso de apelación.

**TERCERO.** Remítase el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente, como recurso de apelación, para ponerlo a la disposición de la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, a fin de que acuerde y sustancie lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE: Como en Derecho corresponda.**

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad**, lo acordaron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**